



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

### **Sentencia No.054**

**Referencia:** 2016-00182-00

**Asunto:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Solicitante:** MIRIAM BENAVIDES ADARME

**Decisión:** ORDENA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR. ACCEDE A PRETENSIONES DE CARÁCTER INDIVIDUAL Y COLECTIVAS.

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso final del artículo 88 y el inciso primero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del presente asunto, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. LA SOLICITUD.-** MIRIAM BENAVIDES ADARME, a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado por su cónyuge LUIS HERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ y sus hijos LUZ DARY MARTÍNEZ BENAVIDES, NANCY MARTÍNEZ BENAVIDES, DIDIMO ALBEIRO MARTÍNEZ BENAVIDES, DEYVI MARTÍNEZ BENAVIDES, LUIS ALEXANDER MARTÍNEZ BENAVIDES, PAOLA ANDREA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

MARTÍNEZ BENAVIDES, CRISTIAN IVAN MARTÍNEZ BENAVIDES, JEFERSON WILLIAN MARTÍNEZ BENAVIDES, YESSICA ALEJANDRA MARTÍNEZ BENAVIDES, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado “EL PEDREGAL”, ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 1 Ha y 379 mts<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-21141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y que cuenta con el código catastral No. 52-258-00-01-0018-0060-000, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

(i) Expuso el contexto general conflicto armado en la vereda Campo Alegre del municipio de El Tablón de Gómez y del evento de desplazamiento forzado suscitado en la época de semana santa del año 2003.

(ii) Informó que el tanto la solicitante como su núcleo familiar salieron desplazados en el mes de abril de 2003, de su casa de habitación ubicada en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del municipio Tablón de Gómez, viéndose obligados a trasladarse hacia el corregimiento de Las Mesas, lugar en el que permanecieron por dos semanas, retornando posteriormente al inmueble de su residencia.

(iii) Afirmó que el motivo de desplazamiento obedeció a los enfrentamientos perpetrados entre la guerrilla y ejército, como lo precisó la solicitante al declarar: *“lo que pasa es que como por acá estaba la guerrilla un día llegó el ejército y comenzaron los enfrentamientos entre ellos. Los combates más o menos comenzaron el jueves antes del domingo de ramos eso se escuchaban las balaceras (...) a nosotros nos dio muchísimo miedo, yo me acuerdo que lloraba hartísimo, me daba miedo por los niños y por eso nos fuimos primero para la escuela de acá del pueblo, pero ese mismo día pudimos coger una camioneta que nos llevó a las mesas”*.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

153

Indicó que si bien para la época de los hechos victimizantes la solicitante ostentaba la calidad de ocupante del predio, posteriormente el INCODER, mediante Resolución No. 02155 de 27 de diciembre de 2006, le adjudicó el bien baldío, que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria Ni. 246-21191 de la ORIP la Cruz, consolidándose así el derecho de propiedad de la solicitante sobre el mismo.

Al respecto, explicó que la solicitante inicialmente adquirió el predio mediante documento de compraventa a la señora Licenia Gómez en el año 1985, tiempo desde el cual lo ocupó, *“ejerciendo actos de explotación consistentes en la siembra de café y árboles frutales”*.

(iv) Adujo que la solicitante junto con su núcleo familiar se encuentran incluidos en el sistema de registro de población desplazada SIPOD.

(v) Informó que de acuerdo a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Pasto, la solicitante no se encuentra registrada en el aplicativo RUT.

(vi) Efectuó la identificación de la accionante y su núcleo familiar y, con sustento en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, la identificación física y jurídica del bien, las coordenadas geográficas y las colindancias, precisando que el predio no tiene afectaciones legales y/o de uso.

**2. TRÁMITE IMPARTIDO.-** En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto.-** El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el 6 de febrero de 2015 (fl. 112).

**2.2. Admisión.-** La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 13 de marzo del 2015, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (fls. 113 y reverso).

**2.3. Traslado de la solicitud.-** La publicación de la admisión de la solicitud se practicó entre el 25 y 26 de abril de 2015 en el diario La República (fl. 138), por lo



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

**2.3. Intervenciones.-** Pese a que la Procuraduría General de la Nación fue notificada del inicio del proceso, no efectuó pronunciamiento alguno.

De igual manera, ninguna otra persona se presentó a formular oposición.

**2.4. Remisión del expediente.-** El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero hogaño (fl. 144).

## II. CONSIDERACIONES

**1. SANIDAD PROCESAL.-** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

**2. PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Concurren en el plenario la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la actora acudió al proceso a través de apoderado judicial con capacidad postulativa y debidamente constituido, y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.-** La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la parte solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es propietaria del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en abril de 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda campo alegre, corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez (Nar.) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz que se allegó al expediente (fl. 90), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparecen inscritas personas como titulares de derechos reales, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal sólo está llamado a ser conformado por las denominadas personas indeterminadas.

**4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que al solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y si hay lugar a adoptar las medidas de reparación integral pedidas en las pretensiones.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## 5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.-

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto abocadas al desplazamiento forzado y al despojo o abandono de tierras, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esa eventualidad, se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, “**pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia**” (sentencia C-052/12. Subraya y negrilla fuera de texto).

Dicha Corporación ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno<sup>1</sup>, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios Pinheiro, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del

<sup>1</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

155

marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, en consecuencia, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Así, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto avocadas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior – o mejor – al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado – poseedor, propietario, ocupante.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**6. CASO CONCRETO.-** Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

**6.1. Condición de víctima.-** El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las **víctimas**, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno***//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, como ya se explicó, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[/]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a)





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, mientras que al abandono forzado lo concibe como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

Además, es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

En cuanto a la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”* contenida en el artículo 3º, en la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar su constitucionalidad, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, en relación a lo expuesto se tiene lo siguiente:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

- **Conflicto armado en Colombia.-** En Colombia es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno durante los últimos cincuenta años, en el que se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “hecho notorio” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> señaló:

*“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.*

*“Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.*

*“Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.*

- **Contexto de violencia por el conflicto armado en la vereda Campo Alegre – corregimiento La Cueva – municipio de El Tablón de Gómez.-** Al respecto, se allegó el Informe No. 007 de 2014 elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD (en adelante el Informe), en el cual se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, línea de tiempo, testimonio y entrevistas semiestructuradas mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, en varios talleres que contaron con la participación activa personas pertenecientes a la comunidad (Cd obrante a fl. 111).

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

El Informe señala que durante el período comprendido entre el año 1998 y 2003, la vereda de Campo Alegre fue un canal de comunicaciones hacia otros puntos del frente 23 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia—FARC, adscrito al Bloque Sur4.

El documento señala que la situación de violencia en ese territorio fue especialmente tensa entre 2002 y 2003 debido a los combates sostenidos entre el Ejército y las FARC, lo que produjo una grave crisis humanitaria en la vereda Campo Alegre, por éxodo masivo acaecido durante la semana santa del año 2003.

En tal sentido, el Informe precisa que en la vereda Campo Alegre el conflicto se vivenció como un fenómeno coyuntural propio de los enfrentamientos suscitados en semana santa en el año 2003, debido a la puesta en marcha del Plan de Seguridad Democrática, que hizo que llegara el puesto de policía y el Ejército Nacional, ante lo cual el grupo guerrillero de las FARC opuso resistencia.

En concreto, se expuso que para la tercera semana del mes de abril de 2003, se agudizaron las confrontaciones entre el ejército y miembros de las FARC, presentándose el avión fantasma para apoyar el enfrentamiento, atacando desde el aire a campesinos y guerrilleros, disparando indiscriminadamente inclusive a la población civil, acción que representó el pico máximo de terror y caos en la comunidad que se sentía desprotegida dentro de su hogar.

Indicó que durante los enfrentamientos un líder de la comunidad convocó a una reunión, donde decidieron iniciar un plan de salida conjunta hacia el corregimiento de Las Mesas, otros se trasladaron a la vereda Las Aradas.

Aclararon que las familias retornaron a sus predios, variando el tiempo desde una semana a 1 mes, sin acompañamiento institucional y sin acceder ninguna ayuda o programa para población desplazada.

- **Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.**- Conforme a los documentos allegados por la UAEGRTD, entre los que se encuentran la consulta



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

efectuada en la plataforma VIVANTO (fl. 60), el “ANÁLISIS DE SITUACIÓN INDIVIDUAL” (fls. 39 a 43.), la ampliación de la declaración del solicitante rendida ante la UAEGRTD (fls. 63 a 69.) y las declaraciones de LUIS ALBERTO MARTÍNEZ PINZA y MARIA LUZ VIRGINIA MARTÍNEZ (fls. 71 a 76), a quienes el suscrito otorga credibilidad, en tanto no se advierte interés ilegítimo en la resultados del proceso, pues dieron cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar de su dicho y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario, y la constancia de inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas – RUV (fls. 60), se encuentra acreditado que el día 17 de abril de 2003 la señora MIRIAM BENAVIDES ADARME, junto con su núcleo familiar, conformado en ese entonces por su cónyuge y sus hijos, salieron desplazados de la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, hacia la vereda Las Mesas, por los enfrentamientos que se presentaron en abril de 2003 entre el Ejército y la guerrilla de las FARC, siendo compelidos a abandonar el predio que ahora se reclama por dos semanas, cuando regresaron de manera definitiva.

Estos elementos de convicción analizados en conjunto, reiterando que las pruebas provenientes de la UAEGRTD se presumen fidedignas (art. 89 Ley 1448 de 2011) y que las manifestaciones de la víctima deben considerarse veraces en torno a su condición de desplazamiento, permiten colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto está acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que se vio obligado a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama.

**6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – propiedad.-** De acuerdo con la información suministrada tanto en la demanda, la Constancia de Inscripción del Predio (fls. 18), el Informe de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial (fls. 99 a 110), presentados por la UAEGRTD de esta localidad, en las que se encuentran las coordenadas geográficas y los linderos especiales del inmueble objeto del proceso, se tiene que el bien está ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 1,7730 Has y le corresponde el



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

folio de matrícula inmobiliaria No. 246-21191 y el código catastral No. 52-258-00-01-0018-0060-000.

En la solicitud se explicó que el predio fue adquirido por el solicitante por compra hecha por contrato privado a la señora LICENIA GÓMEZ en el año 1985, fecha desde la cual viene ejerciendo ocupación en el predio que se pretende restituir.

No obstante, con posterioridad, mediante Resolución 02155 del 27 de diciembre de 2006 el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER (fls.92 y 93), adjudicó a LUIS HERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ y MIRIAM BENAVIDES ADARME el predio denominado "El Pedregal", ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento de la cueva municipio del Tablon de Gómez, con una extensión de 1 Ha y 862 mts<sup>2</sup>.

Dicha Resolución de adjudicación se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 246-21191 (fl. 90).

Así las cosas, aunque para la fecha del desplazamiento la relación jurídica de la solicitante con el predio era la de la ocupación, en la actualidad, la que ostenta con el mismo es la de propietaria junto con su cónyuge.

Respecto a la identidad del bien solicitado en restitución con el que aparece en los documentos mencionados, es importante señalar que la UAEGRTD, a través del Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, pruebas que, se reitera, se presumen fidedignas al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, pudo corroborar las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del inmueble, que permiten colegir que si bien existe una diferencia en el área que en la Resolución de adjudicación del INCODER (1.0862 Ha) y la georreferenciada (1.0379 Ha), *"existe relación espacial entre los mismos, es decir la forma (que se puede asociar a los linderos) y el tamaño de los predios es similar"*, dicha disparidad se explica por el método, equipos y escala utilizada, lo que descarta la posibilidad de traslape o sustracción indebida de algún área de terreno.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Finalmente, el Informe Técnico Predial deja sentado que sobre el predio solicitado en restitución no existe ninguna afectación legal al dominio y/o uso del suelo, ni durante el transcurso del presente trámite judicial se avizoró su existencia.

**6.3. Conclusión.-** Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, salvo aquella a lo reclamado en el lit. ii) de la pretensión segunda, toda vez que de la revisión del certificado de tradición y libertad del inmueble no existe ninguna anotación a las que allí se hace referencia que merezca ser cancelada.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, se procederá a decretar aquellas que no han sido objeto de pronunciamiento por los demás Juzgados Civiles de Circuito de Restitución de Tierras de este Distrito Judicial, en aras de evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

Cabe precisar que como aquellas pretensiones a nivel comunitario que buscan la adopción de medidas de política pública por parte de diferentes entidades para atender a la población víctima del desplazamiento conllevan, entre otros, la necesidad de efectuar asignaciones presupuestales, por la cantidad de población que debe atenderse, su progresividad y el tiempo de duración, etc., el Juzgado adoptará decisiones que permitan su impulso pero que, a la vez, respetan el ámbito de competencia que le asiste a cada entidad en torno a su implementación, de manera que no se afecte la sostenibilidad fiscal de tales entidades.

Finalmente, se denegará la pretensión vigésima primera de las pretensiones a nivel comunitario, toda vez que en el expediente no aportó ningún medio de convicción o se solicitó la práctica de alguno, que permita determinar, de manera fehaciente, la afectación del medio ambiente en el municipio de El Tablón de Gómez por la instalación de una antena de comunicación celular.



### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras MIRIAM BENAVIDES ADARME, identificada con la C.C.No.27.189.864 y el de su núcleo familiar, actualmente conformado por su cónyuge, LUIS HERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con la C.C.No.5.246.044, sus hijos: LUZ DARY MARTINEZ BENAVIDES, NANCY MARTÍNEZ BENAVIDES, DIDIMO ALBEIRO MARTÍNEZ BENAVIDES, DEYVI MARTÍNEZ BENAVIDES, LUIS ALEXANDER MARTÍNEZ BENAVIDES, PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BENAVIDES, CRISTIAN IVAN MARTÍNEZ BENAVIDES, JEFERSON WILLIAN MARTÍNEZ BENAVIDES, YESICA ALEJANDRA MARTINEZ BENAVIDES identificados con la cc. 27.190.875, 27.192.249, 1.087.642.612, 1.087.644.065, 1.087.644.987, 1.087.645.700, 1.087.646.433, 1.087.847.068, 970918-09714, respectivamente, respecto del inmueble denominado "EL PEDREGAL", ubicado en la vereda campo alegre, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-21191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, que tiene un área equivalente a una hectárea y trescientos setenta y nueve metros cuadrados (1.0379 Ha), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

COORDENADAS GEOREFERENCIADAS				
PTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	Norte_(m)	Este_(m)	Latitud (G M S)	Longitud (G M S)
11798	650624,467	1002274,686	1°26'11,94"N	77°3'25,44"W
11799	650635,965	1002253,680	1°26'12,32"N	77°3'26,12"W
11800	650644,405	1002242,889	1°26'12,59"N	77°3'26,47"W
11801	650667,953	1002223,848	1°26'13,36"N	77°3'27,09"W
11802	650691,143	1002222,885	1°26'14,11"N	77°3'27,12"W
11803	650702,380	1002230,678	1°26'14,48"N	77°3'26,87"W



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

11804	650717,688	1002231,878	1°26'14,98"N	77°3'26,83"W
11805	650724,125	1002231,937	1°26'15,19"N	77°3'26,83"W
11806	650728,229	1002239,607	1°26'15,32"N	77°3'26,58"W
11807	650758,962	1002248,455	1°26'16,32"N	77°3'26,29"W
11808	650757,569	1002260,932	1°26'16,28"N	77°3'25,89"W
11809	650756,008	1002279,830	1°26'16,22"N	77°3'25,28"W
11810	650751,648	1002303,999	1°26'16,08"N	77°3'24,50"W
11811	650754,893	1002312,931	1°26'16,19"N	77°3'24,21"W
11812	650740,219	1002319,175	1°26'15,71"N	77°3'24,00"W
11813	650713,632	1002327,082	1°26'14,84"N	77°3'23,75"W
11814	650703,743	1002330,015	1°26'14,52"N	77°3'23,65"W
11845	650685,585	1002325,121	1°26'13,93"N	77°3'23,81"W
11816	650675,890	1002324,273	1°26'13,62"N	77°3'23,84"W
11817	650647,695	1002305,671	1°26'12,70"N	77°3'24,44"W
36117	650752,686	1002295,719	1°26'16,12"N	77°3'24,76"W
36122	650752,119	1002301,336	1°26'16,10"N	77°3'24,58"W
11868	650758,491	1002250,330	1°26'16,31"N	77°3'26,23"W

LINDEROS ESPECIALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 11807 en línea quebrada que pasa por los puntos 11808, dirección oriente hasta llegar al punto 36117 con predio de Luz Virginia Martínez en una distancia de 47,8 mts. Partiendo desde el punto No. 36117 en línea quebrada que pasa por los puntos 36122 y 11810, en dirección oriente hasta llegar al punto 11811 con predio de Luz Virginia Martínez en una distancia de 17,9 mts.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 11811 en línea quebrada que pasa por los puntos 11812, 11813, 11814, 11845, 11816 y 11817, en dirección sur occidente hasta llegar al punto 11798 con vía pública en una distancia de 155 mts.
SUR	Partiendo desde el punto 11798 en línea quebrada que pasa por los puntos 11799 y 11800, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 11801 con predio de Eliecer Gómez, en una distancia de 67,9 mts.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 11801 en línea quebrada que pasa por los puntos 11802, 11803 y 11804, en dirección nororiental, hasta llegar al punto 11805 con predio de Eliecer Gómez, en una distancia de 58,7 mts. Partiendo desde el punto 11805 en línea quebrada que pasa por los puntos 11806 y 11868 en dirección nororiental, hasta llegar al punto 11807 con predio de Ramón Martínez, en una distancia de 40,7 mts.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**TERCERO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:

1. LEVANTAR las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-21191.
2. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-21191, dejando las anotaciones pertinentes en cuanto al área del predio.
3. INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
4. Cumplido lo anterior, procederá a DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que se efectúe la respectiva actualización de los registros cartográficos, alfanuméricos y espaciales del predio a que se refiere esta providencia.

**CUARTO.- ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), efectúe la respectiva actualización de los registros cartográficos, alfanuméricos y espaciales del predio comprometido en este asunto.

**QUINTO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, que incluyan a la solicitante MIRIAM BENAVIDES ADARME (C.C. 27.189.864– 52 años) y su núcleo familiar, integrado actualmente por su cónyuge, LUIS HERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con la C.C.No.5.246.044, y



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

sus hijos: LUZ DARY MARTINEZ BENAVIDES, NANCY MARTÍNEZ BENAVIDES, DIDIMO ALBEIRO MARTÍNEZ BENAVIDES, DEYVI MARTÍNEZ BENAVIDES, LUIS ALEXANDER MARTÍNEZ BENAVIDES, PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BENAVIDES, CRISTIAN IVAN MARTÍNEZ BENAVIDES, JEFERSON WILLIAN MARTÍNEZ BENAVIDES, YESICA ALEJANDRA MARTINEZ BENAVIDES identificados con la cc. 27.190.875, 27.192.249, 1.087.642.612, 1.087.644.065, 1.087.644.987, 1.087.645.700, 1.087.646.433, 1.087.847.068, 970918-09714, respectivamente, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias del núcleo familiar.

Las entidades referidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

**SEXO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar de proyectos productivos en el inmueble objeto de la presente providencia. En caso de darse dicha viabilidad, proceda a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado, del impuesto predial unificado según fuere el caso, relacionadas con el predio objeto de la presente sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el num. 1º del art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**OCTAVO.- SIN LUGAR** a ordenar el levantamiento de antecedentes registrales, gravámenes o limitaciones registradas con posterioridad al abandono forzado del inmueble, que figuren a favor de terceros.

**NOVENO.- ESTÉSE** a lo resuelto por los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en las sentencias proferidas por en los procesos de restitución de tierras Nos. 2013-00116 (numeral décimo, literal d, parte resolutive) y 2013-00162, respectivamente, frente a las pretensiones formuladas a nivel comunitario.

**DÉCIMO.- ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA garantizar que la MIRIAM BENAVIDES ADARME, identificada con la C.C.No.27.189.864, pueda acceder a los cursos y programas de capacitación técnica y profesional, en condiciones acordes con su formación educativa y estilo de vida, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2012.

La UAEGRTD deberá brindar acompañamiento para que la solicitante pueda acceder a las capacitaciones referidas en el inciso anterior.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

**DECIMO PRIMERO.- ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GOMEZ y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que, en coordinación armónica y dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones, efectúen un estudio de necesidad y factibilidad para implementar proyectos sobre formación de líderes, manejo del tiempo libre, manejo de residuos sólidos, reciclaje y elaboración de abonos orgánicos, conformación de organizaciones encaminadas a la producción y comercialización de café, en las veredas Campo Alegre, Pitalito Alto, Pitalito Bajo, Aradas y Los Alpes del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez. De darse la viabilidad, procederán a diseñar, implementar y poner en marcha dichos proyectos.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Si ya se hubieren adoptado proyectos en tal sentido o se han realizado acciones para atender dichas necesidades, así se informará al Despacho.

En lo atinente al proyecto de manejo de residuos sólidos, reciclaje y elaboración de abonos orgánicos, si se considera pertinente la formulación de planes de educación ambiental formal y/o no formal, la entidad territorial podrá solicitar asesoría a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO CORPONARIÑO – CORPONARIÑO.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de seis (06) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**DECIMO SEGUNDO.- ORDENAR** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO - CORPONARIÑO que proceda realizar el seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto – Ley 2811 de 1974, en concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206, en cuanto al acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, en el municipio de El Tablón de Gómez, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, una vez se conozcan los criterios que defina el Gobierno Nacional en tal sentido.

**DECIMO TERCERO.- ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, A LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a través de sus respectivas SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN, que en coordinación armónica con los Rectores de los Centros Educativos que funcionan en ese municipio, realicen un estudio de sobre las condiciones físicas, locativas, de insumos, mobiliario y de planta de personal de los Centros Educativos que funcionan en el municipio de El Tablón de Gómez, que les permita determinar las necesidades existentes en torno a dichos aspectos y la factibilidad para atenderlas. De darse la viabilidad, procederán a diseñar, implementar y poner en marcha las medidas que estimen convenientes dentro del ámbito de sus competencias.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Si ya se hubieren adoptado medidas en tal sentido o se han realizado acciones para atender dichas necesidades, así se informará al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de seis (06) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a través de su SECRETARÍA DE EDUCACIÓN realizar un estudio sobre la necesidad y factibilidad de implementar un proyecto de educación para adultos en el municipio de El Tablón de Gómez. De darse la viabilidad, procederá a diseñarlo y ponerlo en marcha, adoptando las medidas que estimen convenientes dentro del ámbito de sus competencias para dar aplicación dicho proyecto.

Si ya se hubieren adoptado medidas en tal sentido o se han realizado acciones para atender dichas necesidades, así se informará al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de seis (06) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**DÉCIMO QUINTO.- NEGAR** la solicitud vigésimo primera de las "*pretensiones a nivel comunitario*".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**  
**JUEZ**